

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrada Ponente: **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** EDWAR FERNANDO SALAMANCA  
**Demandado:** TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTRO  
**Llamado en G:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**Radicación:** 76001-31-05-016-2015-00773-00

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 016 del 09 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 016 DEL 09 DE MARZO DE 2023**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que entre la demandada Telmex Colombia S.A. y el hoy demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole por lo que no hay lugar a declarar una responsabilidad y obligación solidaria por parte de la entidad demandada. En consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL deberá confirmar en su totalidad, la Sentencia de Primera Instancia No. 016 del 09 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. NO EXISTE OBLIGACION SOLIDARIA POR PARTE DE TELMEX COLOMBIA S.A.**

En este caso, el demandante atribuye a la demandada TELMEX COLOMBIA S.A. una responsabilidad y obligación solidaria que no logró demostrar durante el proceso. Según lo demostrado en el plenario y en el desarrollo de la audiencia que dio fin a la primera instancia, la relación contractual entre TELMEX COLOMBIA S.A. como contratante y MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S. como contratista no generó un vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por el contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno

De acuerdo con el artículo 34 del CSTSS, La figura de la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra se encuentra definida así:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por*

*un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

En este orden de ideas, es preciso señalar que la solidaridad no surge únicamente de la demostración de la existencia de un contrato comercial y de un contrato laboral, sino que se hace necesario probar que:

- a) **El servicio contratado pertenece al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo o dueño de la obra**, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que TELMEX COLOMBIA S.A., se dedica al desarrollo y prestación de servicios de telecomunicaciones y MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S., se dedica a la comercialización, venta, instalación, soporte y mantenimiento de redes y servicios de telecomunicaciones y demás afines, como se pasa a demostrar:

#### TELMEX COLOMBIA S.A.

OBJETO SOCIAL: 1. EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO O FUERA DE COLOMBIA, ASÍ COMO PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LAS COMUNICACIONES, CON VARIOS TECNOLOGÍAS, ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE PUEDEN LLEGAR A EXISTIR EN EL FUTURO; INCLUYENDO LA

#### MERCATTEL S.A.S.

OBJETO SOCIAL: A. COMERCIALIZACIÓN, VENTA, INSTALACIÓN, SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES. B. COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SUS AFINES. C. COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS. D. DESARROLLO DE CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL Y FRANQUICIAS. E. DE IGUAL MANERA PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE

- b) **Que el trabajador realice actividades indispensables para el objeto social del contratante**, lo cual tampoco ocurre en el presente caso, pues el señor EDWAR FERNANDO SALAMANCA desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado ya que ejecutó el cargo de TECNICO DE PROYECTOS cuyo objeto fue la “COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA PROMOVER LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TELMEX HOGAR”; y durante estas actividades no se presentó subordinación alguna por parte de Telmex Colombia S.A.

Lo anterior quedó también demostrado en gracia a los testimonios practicados, de los cuales se logró extraer que:

- La empresa Mercattel S.A.S., era una empresa independiente a la demandada Telmex Colombia S.A.

- La demandada Telmex Colombia S.A., nunca llego a dar instrucciones o llamados de atención a los trabajadores de la empresa Mercattel S.A.S.
- La demandada Telmex Colombia S.A., nunca entrego dotación o diferentes herramientas laborales a los trabajadores de la empresa Marcatell S.A.S., toda vez que el trabajo se realizaba de manera autónoma e independiente.

De igual manera, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio , así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, **no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.**” (Destacado fuera de texto).*

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

*“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:*

*(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*

*(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores." (Destacado fuera de texto).

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente y se concluye que (i) en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad ni afinidad de objetos sociales y (ii) las actividades laborales realizadas por el demandante fueron únicamente en beneficio de Mercattel S.A.S. y en cumplimiento de su objeto social, razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades.

Con base en lo expuesto, se encuentra probado que, entre el demandante y TELMEX COLOMBIA S.A., nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se acreditó la solidaridad de esta sociedad con MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., por no existir identidad y afinidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales.

**2. NO SE MATERIALIZO EL RIESGO ASEGURADO POR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2201309001891 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. CON VIGENCIA DEL 02/03/2009 AL 31/12/2012.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 2201309001891 es TELMEX COLOMBIA S.A., como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada.

INFORMACION GENERAL								
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD	
375 750	2201309001891	1	1	816 - 8	1°CORREDORES BTA	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.	
<b>TOMADOR</b>	TELMEX COLOMBIA SA					<b>NIT / C.C.</b>	8300538004	
<b>DIRECCION</b>	KR 11 A 94 76					<b>TELEFONO</b>	7480000	
<b>AFIANZADO</b>	MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S					<b>NIT / C.C.</b>	9002235841	
<b>DIRECCION</b>	CRA, 18 NO. 21 32 LO 1					<b>TELEFONO</b>	7310107	
<b>BENEFICIARIO</b>	TELMEX COLOMBIA SA					<b>NIT / C.C.</b>	8300538004	
<b>DIRECCION</b>	KR 11 A 94 76					<b>TELEFONO</b>	7480000	
<b>BENEFICIARIO</b>	N.D.					<b>NIT / C.C.</b>	N.D.	
<b>DIRECCION</b>	N.D.					<b>TELEFONO</b>	N.D.	

El riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de TELMEX COLOMBIA S.A., ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento del afianzado MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S., en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que hayan ejecutado el contrato afianzado, durante el periodo del 02/03/2009 al 31/12/2012 (fecha de vigencia de la Póliza No. 220130900189).

Por consiguiente, aquí cabe indicar que el (i) el presente caso versa sobre hechos que ocurrieron desde el 02 agosto 2011 al 05 de mayo de 2014, y que (ii) la Póliza No. 2201309001891 con la cual ha sido llamada en garantía mi procurada estuvo vigente hasta el 31/12/2012. En consecuencia, no

era mi representada quien debía asumir el pago de dichos rubros al no encontrarse dentro de la vigencia de la póliza señalada.

En ese sentido, y de acuerdo a lo demostrado en el plenario y en el desarrollo de la audiencia, se tiene que el señor EDWAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA, celebró un acuerdo transaccional con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.S., conforme a la solicitud efectuada por el afianzado y tomador de la Póliza de Cumplimiento para particulares No. 1959088, por lo que se efectuó el pago al demandante por un valor total de \$ 1.036.938, en virtud de la afectación del amparo de salarios y prestaciones sociales contenido en el referido contrato de seguro.

Por lo expuesto, es claro que, en el presente caso NO se materializó el riesgo asegurado por la Póliza de Cumplimiento No. 2201309001891 expedida por la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., toda vez que no se acreditaron los siguientes requisitos:

- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S., durante el 02/03/2009 al 31/12/2012, situación que no aconteció pues el presente caso versa sobre hechos que ocurrieron desde el 02 agosto 2011 al 05 de mayo de 2014
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, suscrito entre la empresa MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S., como contratista y TELMEX COLOMBIA S.A., como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para TELMEX COLOMBIA S.A. con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto no se cumplen ninguno de los siguientes requisitos, toda vez que el verdadero empleador del señor **EDWAR FERNANDO SALAMANCA**, era la empresa MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S., y no la tomadora de la póliza TELMEX COLOMBIA S.A. Conforme a lo anterior, tenemos que: (i) Entre el demandante y la tomadora TELMEX COLOMBIA S.A., no hay ningún tipo de vínculo legal ni contractual, mucho menos laboral. (ii) No se probó en el transcurso del proceso que la empresa MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S., durante la vigencia de la Póliza No. 2201309001891, es decir, durante el 02/03/2009 al 31/12/2012 haya incumplido en alguna ninguna obligación frente al demandante. (iii) No hay prueba de algún tipo de detrimento patrimonial de TELMEX COLOMBIA S.A.

En línea con lo anterior, fue acertada la decisión de la Juez Dieciséis (016) Laboral del Circuito de Cali, relativa a que no resultaba procedente la declaración de responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) de la asegurada TELMEX COLOMBIA S.A., con las acreencias insolutas del demandante cuyo empleador fue la afianzada MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S., en razón a que el giro ordinario de la primera no se relacionaba con la prestación personal del servicio por parte del trabajador. Así las cosas, de cara a la póliza de seguro, no hay lugar a que la misma se afecte por cuanto: el tomador de la póliza fue TELMEX COLOMBIA S.A., entidad completamente disímil a MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S., verdadero empleador del demandante, por lo cual, aún en el hipotético caso en que existiera la solidaria del artículo 34 del CST, no se puede afectar la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 2201309001891.

En ese sentido, es claro que el asegurado no estaba llamado a responder solidariamente en este caso y, consecuentemente, no nacía la obligación condicional de mi procurada derivada del contrato de seguro documentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 2201309001891, como quiera que: (i) Existe una imposibilidad de declarar la solidaridad del artículo 34 del CST porque el objeto social de la compañía tomadora y la beneficiaria son completamente disímiles (ii) la actividades laborales desarrolladas por el demandante fueron únicamente en beneficio de Mercattel S.A.S. y en cumplimiento de su objeto social y (iii) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se generó un perjuicio para el asegurado de la póliza y, por ende, no se hizo extensiva la condena a TELMEX COLOMBIA S.A., (iv) Al no imputársele una condena a TELMEX COLOMBIA S.A., quien funge como único asegurado, no hay

lugar a que mi representada asuma pagos que no fungen como aseguradas en la póliza emitida por **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y (iv) Aún si se imputara la solidaridad, no es posible afectar la póliza porque la tomadora de la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 2201309001891 es TELMEX COLOMBIA S.A., por lo tanto, no podrá verse afectada con las pretensiones de la demanda.

**3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL Y TEMPORAL RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 2201309001891 POR LA CUAL SE VINCULÓ A MI REPRESENTADA**

Conforme a lo probado en el transcurso del proceso, y lo demostrado en el debate probatorio, se tiene que la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 2201309001891 tiene como tomadora a la empresa TELMEX COLOMBIA S.A., y como empresa afianzada a MERCADEO TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S., como se constata en la carátula de la póliza, de tal suerte que la póliza de seguro expedida por la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado (Mercattel S.A.S.) en el pago de prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos y requerimientos afianzados durante el 02/03/2009 al 31/12/2012 y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada en virtud del artículo 34 del CST.

Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material y temporal para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que se reclaman, toda vez que, el presunto incumplimiento versa sobre hechos que ocurrieron desde el 02 agosto 2011 al 05 de mayo de 2014, es decir, por fuera de la vigencia de la cobertura de la Póliza anteriormente mencionada.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material y temporal. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguros se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento de la afianzada en el pago de prestaciones sociales que deba a sus trabajadores durante el 02/03/2009 al 31/12/2012 y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza.

En conclusión, la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 2201309001891, NO presta cobertura material y temporal y no podrá ser afectada, como quiera que los objetos asegurados en virtud de los contratos y requerimientos afianzados, debían presentarse durante el periodo comprendido entre el 02/03/2009 al 31/12/2012 (fecha de vigencia).

Además, debe recordarse que el señor EDWAR FERNANDO SALAMANCA RAIGOSA, celebró un acuerdo transaccional con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.S., conforme a la solicitud efectuada por el afianzado y tomador de la Póliza de Cumplimiento para particulares No. 1959088, por lo que se efectuó el pago al demandante por un valor total de \$ 1.036.938, en virtud de la afectación del amparo de salarios y prestaciones sociales contenido en el referido contrato de seguro, ya que caso versa sobre hechos que ocurrieron desde el 02 agosto 2011 al 05 de mayo de 2014.

De esta manera, véase como el contrato de seguro No. 2201309001891, no tiene ánimo de verse afectado en el presente asunto, toda vez que, (i) mi asegurada TELMEX COLOMBIA S.A. no tiene injerencia alguna ni su patrimonio se vio afectado respecto de los eventuales incumplimiento por parte de la afianzada Mercattel S.A.S. (ii) los hechos ocurrieron por fuera de la vigencia de la Póliza No. 2201309001891, toda vez que el demándate pretende el pago de sus prestaciones sociales desde el 02/08/2011 al 05/05/2014 y la póliza cubre dichos rubros es desde el 02/03/2009 al 31/12/2012.

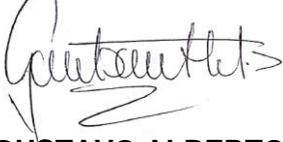
**CAPÍTULO III**  
**PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, resolver en sede de CONSULTA, lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 016 del 09 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a las demandadas y a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.